

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4022-006-2017-00892-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 27 MAY 2021

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folio anterior, el Despacho de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del siguiente proceso:

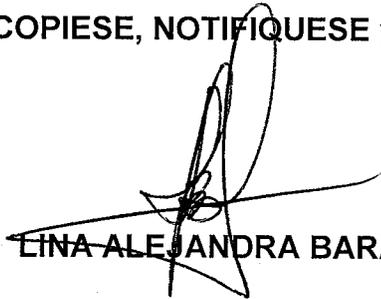
-Radicado al No. 544054003001-2017-00663-00 que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, adelantado en contra de **JOSE DE JESUS OSORIO RIOS** Identificado con la C.C. 88.244.434.

LIBRESE el correspondiente oficio a los mencionados despacho judiciales, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo y acusen recibo.

Finalmente señalar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** que en este despacho el proceso ejecutivo que cursa en contra del demandado **JOSE DE JESUS OSORIO RIOS**, tiene como base un contrato de prenda para que se tenga en cuenta para lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2020

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, la solicitud impetrada por la señora apoderada judicial y vista a folio que antecede, es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta .

RESUELVE:

1-. Decretar el embargo y retención del 50% del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **INGRID MILENA BALLESTEROS ANDRADE**, identificada con C.C. No. 60.347.516 de Cúcuta, como empleada de **EMPRENEDORES MARA SAS**, empresa que se localiza en la calle 25 No. 11-04 del Barrio Bellavista de esta Ciudad o al correo electrónico emprenedoresmarasas@gmail.com

Librese el respectivo oficio al Pagador de **EMPRENEDORES MARA SAS**, informando que el demandante es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COOMULTRASAN**, identificada con NIT 890.201.063-6, limitándose la medida hasta por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA y NUEVA MIL PESOS MCTE(\$1.179.000,00).

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete(27) de dos mil Veintiuno(2021).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2020-00319-00..

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del señor **DIEGO BARAJAS MONTAÑA**, y en contra del demandado **ANDERSON FABIAN ANGARITA CARRERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ANDERSON FABIAN ANGARITA CARRERO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico nomina.cocucuta@impec.gov.co, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno conforme a lo consignado en la Constancia Secretarial obrante en el presente proceso; razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Letra de cambio)reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo. Sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código

General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo, ni propuso medio exceptivo alguno.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente en atención a lo solicitado por la señora apoderada Judicial de la parte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ANDERSON FABIAN ANGARITA CARRERO.**

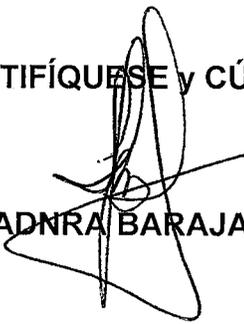
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$175.000,00 por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJADNRA BARAJAS JAIMES



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el término de traslado de la demanda al demandado **ANDERSON FABIAN ANGARITA CARRERO**, se encuentra vencido y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. La notificación se realizó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020..

Cúcuta, Mayo 26 de 2021.

El secretario,


CESAR DARIO SOTO MELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014003-006—2019-00677-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, 127 MAY 2021

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2019, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JESUS ENRIQUE VERA AVENDAÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda(ver folio 88 del presente cuaderno).

El demandado **JESUS ENRIQUE VERA AVENDAÑO**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 90), a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 109 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 4529 de fecha 29 de Diciembre de 2016, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-306733** anotación No. 8 (ver folios 76 y 77).

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por otro lado, alegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 5689 del pasado 27 de Septiembre de 2019 (ver folios 102 al 109), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado apartamento 402 interior 5 del conjunto Parques de Bolívar etapa 1-Propiedad Horizontal ubicado en la Diagonal 25 No. 23-60 manzana 1 urbanización Bolívar de esta Ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306733 de la Oficina de instrumentos Públicos de la Ciudad, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las provisiones

del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro. Lo anterior de conformidad con el artículo 595 numeral 3º del Código General del Proceso.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 306733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 106 al 106 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: alegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 5689 del pasado 27 de Septiembre de 2019(ver folios 102 al 109), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado apartamento 402 interior 5 del conjunto Parques de Bolívar etapa 1- Propiedad Horizontal ubicado en la Diagonal 25 No. 23-60 manzana 1 urbanización Bolívar de esta Ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306733 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán receptionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las provisiones

del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre. Lo anterior de conformidad con el artículo 595 numeral 3º del Código General del Proceso.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.235.790,00 por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo no. PSAA16-10554 del pasado 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 literal a).

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4022-006-2020-00342-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

27 MAY 2021

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio anterior, el Despacho de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

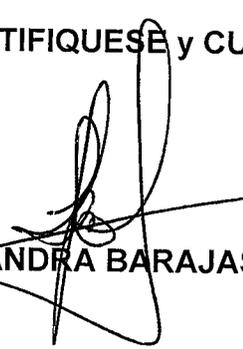
Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del siguiente proceso:

-Radicado al No. **855-2019** que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, adelantado en contra de **AIDER JOSE MARQUEZ PADUA** Identificado con la C.C. 1.090.387.676, siendo demandante **YEISON GARCIA ORTIZ**.

LIBRESE el correspondiente oficio a los mencionados despacho judiciales, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo y acusen recibo.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES